



Diario de Centro América

Órgano oficial de la República de Guatemala

CXXXVII ○ DECANO DE LA PRENSA CENTROAMERICANA ○
a Carmen Escobedo de León

GUATEMALA, JUEVES 28 DE SEPTIEMBRE DE 1989 ○ NÚMERO 22
Administradora Alma Liliana García

SUMARIO

ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NUMERO 46-89

DECRETO NUMERO 47-89

ORGANISMO EJECUTIVO

MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL

Se le concede la Condecoración "Medalla Militar Deportiva Clase", a los Especialistas que se indican.

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Se hace de necesidad y urgencia nacional, la adquisición del equipo que se menciona, con destino a los hospitales nacionales General de Occidente, Quetzaltenango y Roosevelt de la ciudad de Guatemala.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Se hace calificación de Empresa Industrial de Exportación Total a la entidad denominada AGROEXPORTADORA CUMBRE, SOCIEDAD ANONIMA, que puede abreviarse AGROEXPORTADORA CUMBRE, S. A.

PUBLICACIONES VARIAS

MINISTERIO DE EDUCACION

JUNTA CALIFICADORA DE PERSONAL

NOMINA NUMERO 38-89

—★—

DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS

RESOLUCION Nº 5963

ANUNCIOS VARIOS

Tramitación. — Líneas de transporte. — Solicitud de nacionalidad. — Constituciones de sociedad. — Modificación de sociedad. — Registro de marcas. — Títulos supletorios. — Edictos. — Licitación. — Remates.

Compañía, Construcción y Sistemas S. A. — Balance General al 31 de diciembre de 1985.

Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala. — Balance General Consolidado al 30 de junio de 1989.

Distribuciones Exclusivas, S. A. — Balance General al 30 de junio de 1984.

ATENCION ANUNCIANTES
IMPRESION SE HACE CONFORME ORIGINAL
Toda impresión en la parte legal del Diario de Centro América, se hace respetando el original.
Por lo anterior, esta Administración ruega al público tomar nota.

ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NUMERO 46-89

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que al emitirse la Ley de Armas y Municiones se establecieron obligaciones al Ministerio de la Defensa Nacional y al Departamento de Control de Armas y Municiones, que se hace imposible cumplir debido a que no se establecieron las partidas específicas para lo que falta cumplir del Ejercicio Fiscal 1989 y aún no se han determinado las partidas específicas para el proyecto de presupuesto de 1990;

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario corregir las omisiones a que se refiere el considerando anterior, emitiendo en tal sentido la respectiva disposición legal,

POR TANTO,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el inciso a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

ARTICULO 1.—Se reforma el artículo 111 del Decreto 39-89 del Congreso, Ley de Armas y Municiones, el cual queda así:

"ARTICULO 111.—Publicidad de la ley. El Ministerio de la Defensa Nacional, deberá publicar el texto íntegro de la Ley de Armas y Municiones, una vez por mes durante los seis (6) meses siguientes contados a partir del 2 de noviembre de 1989, en dos (2) de los diarios de mayor circulación en el país y darle publicidad en las radiodifusoras locales en toda la República, exhortando a los ciudadanos al cumplimiento de la misma".

ARTICULO 2.—Se reforma el artículo 112 del Decreto 39-89 del Congreso, Ley de Armas y Municiones, el cual queda así:

"ARTICULO 112.—Reglamento. El Organismo Ejecutivo, deberá emitir el reglamento de la presente ley dentro de los tres (3) meses siguientes al día 2 de noviembre de 1989, el que deberá entrar en vigencia el mismo día que la presente ley".

ARTICULO 3.—Se reforma el artículo 114 del Decreto 39-89 del Congreso, Ley de Armas y Municiones, el cual queda así:

"ARTICULO 114.—Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia seis (6) meses después de su publicación en el Diario Oficial".

ARTICULO 4.—El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los doce días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

MARCO ANTONIO DARDON CASTILLO,
Primer Vicepresidente en Funciones de Presidente.

JORGE RENE GONZALEZ ARGUETA,
Secretario.

NERY NOEL MORALES GAVARRETE,
Secretario.

Palacio Nacional, Guatemala, catorce de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

CEREZO AREVALO.

El Secretario General de la Presidencia de la República,
LUIS FELIPE POLO LEMUS.

—★—

DECRETO NUMERO 47-89

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República, a través del Comité de Reconstrucción Nacional y la Municipalidad de Guatemala, ha preparado el proyecto denominado "Desarrollo Municipal", cuyo objetivo principal es el de acometer globalmente los problemas derivados del crecimiento desordenado de la ciudad capital; de la falta de servicios públicos esenciales en algunas áreas de la misma: la existencia de asentamientos humanos no controlados carentes de todo servicio básico; el deterioro de los servicios públicos municipales existentes; así como la falta de un registro catastral municipal eficiente, lo cual se complementa con el propósito de fortalecer institucionalmente a la Municipalidad capitalina para mejorar su eficiencia ante las crecientes necesidades de la población;

CONSIDERANDO:

Que para financiar el proyecto que se menciona en el Considerando anterior, el Gobierno de la República ha realizado gestiones ante el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento —BIRF—, lográndose que aprobara un préstamo hasta por la suma de VEINTINUEVE MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 29 000 000.00), equivalentes a SETENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS MIL QUETZALES (Q.78 300 000.00), monto sobre el cual proporcionó un anticipo por la cantidad de UN MI-

LLON QUINIENTOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$1,500,000.00), para la preparación del proyecto que fue aprobado por este Organismo mediante Decreto número 78-88 de fecha 24 de diciembre de 1986;

CONSIDERANDO:

Que la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica y la Junta Monetaria han expresado opinión favorable para la suscripción del Convenio respectivo, por lo que es procedente emitir la disposición legal pertinente conforme las atribuciones que en materia de Deuda Pública Externa otorga la Constitución Política de la República a este Organismo,

POR TANTO,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere los incisos a) e i) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

ARTICULO 1.—Aprobar el Convenio de Préstamo a suscribirse entre el Estado de Guatemala y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento —BIRF—, destinado exclusivamente para el financiamiento parcial del proyecto "Desarrollo Municipal", a ejecutarse por el Comité de Reconstrucción Nacional y la Municipalidad de Guatemala.

ARTICULO 2.—Autorizar al Organismo Ejecutivo para que por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas concluya las negociaciones y suscriba el Contrato de Préstamo relacionado, cuyas principales condiciones financieras son las siguientes:

MONTO: Una cantidad de diversas monedas equivalente a VEINTINUEVE MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 29.0 MILLONES), en la cual se incluye el anticipo por UN MILLON QUINIENTOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 1.5 MILLONES), aprobado mediante Decreto número 78-86, de fecha 24 de diciembre de 1986.

TASA DE INTERES: Variable.

PLAZO DE AMORTIZACION: Diecisiete (17) años, que incluye cinco (5) años de gracia.

AMORTIZACIONES: Semestrales y consecutivas.

ARTICULO 3.—El Ministerio de Finanzas Públicas, por medio de un Convenio de Préstamo Subsidiario, transferirá a la Municipalidad de Guatemala, los recursos necesarios para el financiamiento de las partes del proyecto que le corresponde ejecutar. En el Convenio, la Municipalidad de Guatemala asumirá la obligación de efectuar los pagos que en concepto de capital, intereses y comisiones, se deriven de la parte del préstamo que se le transfiera, en los mismos términos y condiciones establecidas en el Contrato de Préstamo.

ARTICULO 4.—Las amortizaciones de capital, intereses y demás gastos derivados del préstamo en referencia, se pagarán por medio de asignaciones presupuestarias que el Organismo Ejecutivo por medio del Ministerio de Finanzas Públicas fijará en cada ejercicio fiscal en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado hasta la completa cancelación de la deuda.

ARTICULO 5.—El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: En la ciudad de Guatemala, a los trece días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

MARCO ANTONIO DARDON CASTILLO,
Primer Vicepresidente en funciones de Presidente.

JORGE RENE GONZALEZ ARGUETA,
Secretario.

CLAUDIO COXAJ TZUN,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinte de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

CEREZO AREVALO.

El Secretario General de la Presidencia de la República,
LUIS FELIPE POLO LEMUS.

ORGANISMO EJECUTIVO

MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL

Declárase la Condecoración "Medalla Militar Deportiva de II Clase", a los Especialistas que se indican.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 659-89

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de septiembre de 1989.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado estimular públicamente a los miembros del Ejército de Guatemala, que sin menoscabar el fiel cumplimiento de los deberes que el servicio militar les impone, se destacan de manera sobresaliente, ya sea en la organización y ejecución de eventos deportivos a nivel nacional o bien propiamente como deportistas en contiendas militares;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de la Defensa Nacional ha informado que los Especialistas que se citan en la parte dispositiva de este Acuerdo, han aportado conocimientos y dirección o bien su participación activa como deportistas en diferentes lides de dicha índole, evidenciando entusiasmo y espíritu deportivo, han logrado triunfos especiales con lo que han contribuido al incremento y desarrollo del deporte nacional y del Ejército de Guatemala,

POR TANTO,

En el ejercicio de las funciones que le confieren los artículos 183 incisos c), e) y u) y 246 inciso b) de la Constitución Política de la República de Guatemala; y con fundamento en los artículos 250 de la citada Ley Suprema; 14 numeral 3, 84 y 65 del Decreto-Ley 26-86, Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala; 99, 34, 38, 39, 98 y 99 inciso B, 100 literal A, numeral 1 y 101 del Acuerdo Gubernativo N° 43-82 del 24 de junio de 1982, Reglamento de Condecoraciones y Distintivos Militares,

ACUERDA:

ARTICULO 1º.—Conferir la Condecoración "MEDALLA MILITAR DEPORTIVA DE II CLASE", a los Especialistas que se citan a continuación, en reconocimiento a su entusiasmo, espíritu, colaboración y participación sobresaliente en eventos deportivos, en beneficio del deporte nacional y del Ejército de Guatemala.

1. Especialista CARLOS ENRIQUE RAMIREZ.
2. Especialista WALTER ADOLFO LOPEZ SANDOVAL.
3. Especialista CELERINO DE JESUS PALACIOS RECINOS.

ARTICULO 2º.—El Ministerio de la Defensa Nacional emitirá las órdenes que estime convenientes para la entrega de la mencionada condecoración y el Estado Mayor de la Defensa Nacional hará las anotaciones del caso en los registros correspondientes.

ARTICULO 3º.—El presente Acuerdo empieza a regir el día quince de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, debiendo publicarse en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército para Especialistas.

Comuníquese.

MARCO VINICIO CEREZO AREVALO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
General de División
HECTOR ALEJANDRO GRAMAJO MORALES.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Declárase de necesidad y urgencia nacional, la adquisición del equipo que se menciona, con destino a los hospitales nacionales General de Occidente, Quetzaltenango y Roosevelt de la ciudad de Guatemala.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 703-89

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de septiembre de 1989.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Gobierno velar por el mejoramiento de los servicios públicos, dictando para ello las medidas que tiendan a esa finalidad;

CONSIDERANDO:

Que para lograr adecuar y poner en funcionamiento el equipo médico-quirúrgico adquirido para los hospi-

tales nacionales General de Occidente, Quetzaltenango y Roosevelt de la ciudad de Guatemala, es necesario adquirir los equipos complementarios para ello, que incluye el equipo fijo no médico; adquisición que es financiada parcialmente con los recursos económicos provenientes del Protocolo financiero suscrito entre el Gobierno de Guatemala y el Gobierno de Francia, en París el 3 de marzo de 1987, aprobado por el Decreto número 43-87 del Congreso de la República y ratificado mediante el Acuerdo Gubernativo de fecha 26 de agosto de 1987;

CONSIDERANDO:

Que para lograr la adquisición del equipo complementario para los hospitales nacionales de Occidente, Quetzaltenango y Roosevelt de la ciudad de Guatemala, debe declararse de necesaria y urgente tal situación y resolver así un problema de interés nacional y de beneficio social, y habiéndose obtenido para ello los Dictámenes correspondientes de la Dirección Técnica de Presupuesto y de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Finanzas Públicas, respectivamente, se emite la correspondiente disposición legal,

POR TANTO,

En el ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 183, inciso e) de la Constitución Política de la República de Guatemala, y con base en lo dispuesto en los artículos 28, inciso B) literal 14 del Decreto N° 35-80 del Congreso de la República, Ley de Compras y Contrataciones, modificado por el Decreto número 40-86 del Congreso de la República y 41 "A" del Reglamento de la Ley de Compras y Contrataciones,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

ARTICULO 1.—Declarar de necesaria y urgente la adquisición de los equipos complementarios que incluye el equipo fijo, no médico, y médico-quirúrgico indispensables para adecuar y poner en funcionamiento el equipo médico-quirúrgico adquirido para los hospitales nacionales General de Occidente, Quetzaltenango y Roosevelt de la ciudad de Guatemala y resolver la situación de interés nacional y de beneficio social.

ARTICULO 2.—Se faculta al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para que sin llenar los requisitos de licitación y cotización en el interior y exterior de la República, contrate la adquisición de los equipos complementarios que incluyen el equipo fijo, no médico a) Para el Hospital General de Occidente en Quetzaltenango, con cargo a la partida presupuestaria número 89-0933-3.128-02-80-300-98-32 del Presupuesto General de Ingresos y Egresos vigente del Estado y a la que en el futuro corresponda; y, b) Para el Hospital Roosevelt de la ciudad de Guatemala, con cargo a la partida presupuestaria número 89-0922-3.128-02-01-300-91-32 del Presupuesto General de Ingresos y Egresos vigente del Estado y a la que en el futuro corresponda. El recurso económico antes citado, proviene parcialmente del Protocolo financiero suscrito entre el Gobierno de Guatemala y el de Francia el 3 de marzo de 1987, aprobado por el Decreto número 43-87 del Congreso de la República y ratificado mediante el Acuerdo Gubernativo de fecha 26 de agosto de 1987 y su convenio de ejecución.

ARTICULO 3.—Los equipos complementarios para el Hospital General de Occidente, Quetzaltenango, comprende a equipo fijo no médico y equipo médico-quirúrgico, indispensables para habilitar las áreas hospitalarias de:

- 1— Sala de máquinas.
- 2— Sistema de gravedad.
- 3— Cuarto de bombas.
- 4— Elevadores.
- 5— Cocina.
- 6— Lavandería.
- 7— Laboratorio de fórmulas lácteas.
- 8— Climatización.
- 9— Unidad de servicios de quemados.
- 10— Quirófano equipos complementarios.
- 11— Laboratorio equipos complementarios.
- 12— Equipos complementarios varios.

ARTICULO 4.—Los equipos complementarios para el Hospital Roosevelt de la ciudad de Guatemala, comprende a equipo médico-quirúrgico, necesario para habilitar las áreas hospitalarias de:

- 1— Departamento de Laboratorios Clínicos.
- 2— Unidad de intensivos (alto riesgo), departamento gineco-obstetricia.
- 3— Cuidados intensivos adultos.
- 4— Unidad de cuidados intensivos de neonatos y pediátricos.

ARTICULO 5.—El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, bajo su responsabilidad efectuará las adquisiciones y contrataciones de mérito, con la personalidad o jurídica que estime conveniente, en las condiciones que lograr para el Estado la mejor oferta y precios razonables, sujetándose además a las condiciones que se determinen en el o los contratos que se celebren. El plazo para la operación a que se refiere el presente Acuerdo será hasta el 30 de junio de 1990.